

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 23 –2016

Radicado: 05-001-60-00203-2014-14866

PROCESADA: JÉSICA XIOMARA BEDOYA PIEDRAHITA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: REVOCA CONCESIÓN DE SUBROGADO PENAL
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE ITAGUI
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Acta de Aprobación No. 43)

(Sesión del 5 de agosto de 2016)

Medellín, _____ (___) de _____ de dos mil dieciséis (2016). Fecha de lectura. Hora: _____.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí, por medio de la cual **CONDENÓ** a **JESSICA XIOMARA BEDOYA PIEDRAHITA** a 36 meses de prisión al hallarla responsable del delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Los hechos ocurrieron en el Municipio de Itagüí, narrados por la Fiscalía en el escrito de acusación así: *"Fue capturada en situación de flagrancia la señora Jessica Xiomara Bedoya Piedrahita el día 21 de marzo del año en curso siendo las ocho treinta de la noche, después de que personal de la policía recibiera información de un joven en el CAI de San Francisco en la que les informaban de un caso de violencia infantil en la calle 62 Nro. 25B-07, dirigiéndose entonces a dicha residencia en la que al llagar escucharon el llanto de un menor y estaba al parecer pidiendo ayuda, en ese mismo sitio encontraron un joven de nombre Felipe Martínez y su novia Karen Molina Vélez quien les manifestó que él y su novia habían sido las personas que habían dado aviso a las autoridades, momento en el que del segundo piso trata de bajar una señora quien al verlos intenta devolverse, solicitándole el policía Juan David Yépez que abriera la puerta,*

**SALA PENAL**

la cual accede de manera nerviosa, momento en el que observa en la sala un niño entre tres y cinco años amarrado desde los tobillos a la cabeza con un cordón o tira de color blanco, procediendo a desamarrarlo, y cuando le pregunta a la madre porque estaba amarrado esta responde que lo hacía para que escarmentara, procediendo de inmediato a su detención. El menor Samuel Restrepo Bedoya, fue revisado por médicos de la ESE Gabriel Jaramillo Piedrahita, refiriendo en la historia clínica que el menor presenta desnutrición grave. Además se realizó reconocimiento médico legal en al que se refiere igualmente el grado de desnutrición del mismo y se describen equimosis en varias partes del cuerpo que le generaron una incapacidad médico legal de quince días, sin secuelas.”

Ante el Juez Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín se le imputaron cargos a Jessica Xiomara Bedoya Piedrahita por la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, artículo 229 del C.P., modificado por el artículo 1° de la Ley 882 de 2004, y éste a su vez por el canon 33 de la Ley 1142 de 2007, imputación que no fue aceptada por la capturada. Le correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juez Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Itagüí, quien programó fecha para la realización de audiencia de acusación para el 4 de diciembre de 2015.

En la referida fecha se presentó a consideración de la judicatura un preacuerdo logrado por las partes, el cual consistía en que la imputada acepta los cargos enrostrados por la Fiscalía por delito de Violencia intrafamiliar y a cambio se degradaría su participación en los hechos a título de cómplice y la pena que finalmente debería soportar sería de 36 meses de prisión. Avalada la negociación en los términos expuestos, el 28 de junio de 2016 se dictó el respectivo fallo condenatorio, en el cual el *A quo* concedió a la sentenciada la condena de ejecución condicional.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 28 de junio de 2016 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí, condenó a Jessica Xiomara Bedoya Piedrahita al hallarla penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a la pena de 36

RADICADO: 2014-14866
PROCESADO: JESSICA XIOMARA BEDOYA PIEDRAHITA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: REVOCA CONCEPCIÓN DE SUBROGADO PENAL
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE ITAGUI
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



SALA PENAL

meses de prisión, concediéndole el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del C.P. En este caso se presentó la aceptación temprana de los cargos por parte de la acusada vía preacuerdo.

En punto a la inconformidad, esto es el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, en la sentencia de primera instancia el *A quo* consignó los siguientes argumentos para justificar su concesión a la acusada:

-Consideró que si bien la Ley 1709 de 2014 prohíbe expresamente la concesión de este tipo de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión en los casos de violencia intrafamiliar, no resulta menos cierto que los ciudadanos en algunos casos merecen otra oportunidad, por lo cual luego de analizar los requisitos de índole objetivo y subjetivo, partiendo de éste último para valorar la conducta desplegada por el agente, concluye que este es uno de esos eventos en los que procede su reconocimiento: esa nueva oportunidad.

-En este caso ha sido el mismo Estado el que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –en adelante ICBF- le dio a la madre del menor una nueva oportunidad para enmendar su error, lo cual fue aprovechado por la fémina pues hoy el hijo y su progenitora se encuentran nuevamente juntos. Esta mujer en vez de fragmentar la familia ha mantenido su unidad, por lo cual concluye que ya no es un peligro para la víctima; por el contrario, enviar a la condenada a prisión atentaría contra ese bien jurídico; además, tratándose de penas tan leves son mayores las posibilidades de lograr un correcto proceso de resocialización con la condenada en libertad, habida cuenta del hacinamiento carcelario que soportan las cárceles colombianas

-Considera que enviar a la sentenciada a prisión constituiría una retribución injusta; por el contrario conceder el subrogado penal en mención se erige en una nueva oportunidad para ésta, máxime que carece de antecedentes penales y se gana la vida precisamente transportando niños, sin queja alguna sobre su trabajo.

RADICADO: 2014-14866
 PROCESADO: JESSICA XIOMARA BEDOYA PIEDRAHITA
 DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 DECISIÓN: REVOCA CONCEPCIÓN DE SUBROGADO PENAL
 ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE ITAGUI
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



SALA PENAL

-Ya que el legislativo por un lado dicta leyes que fomentan la prisión, y luego profiere otras normas para la excarcelación de esa misma población, dejando claro la ausencia de política criminal, el canon 63 del C.P. no puede interpretarse de manera exegética.

-Razona el *A quo* que no es sano negar la condena de ejecución condicional a quienes delinquen por primera vez, poniendo de presente que si en este caso a la procesada se le hubiera impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad, estaría próxima a cumplir la sentencia. Entonces por razones de humanidad y confianza de un lado y, de otro, por el buen comportamiento mostrado por la acusada desde que ocurrieron los hechos es que se le concede el subrogado penal en comento.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

La Delegada Fiscal como recurrente manifiesta que el motivo de su disenso se centra en la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada, pues si bien se cumple con el requisito objetivo que exige el artículo 63 del C.P., existe prohibición expresa para su reconocimiento en los casos de Violencia intrafamiliar. Considera que la interpretación de la norma que realiza el funcionario de primera instancia es errado en la medida en que la referida prohibición opera no obstante que la persona que sea procesada por esta ilicitud carezca de antecedentes penales, siendo ésta una circunstancia que además no se contempla en la aludida normativa.

Habría desconocido la *A quo* con su decisión que la Violencia intrafamiliar se encuentra en el listado de delitos del inciso 2º, artículo 68A *ibídem*, el cual prohíbe la concesión de beneficios y subrogados penales para aquellas personas que incurran en dichas ilicitudes, y la referida norma no ofrece dudas al respecto, por ello el funcionario judicial que realice juicios de valor en estos casos estaría violando el principio de estricta legalidad.

Aunado a lo anterior, considera que en el *sub lite* no se cumple con el requisito subjetivo exigido en el artículo 63 del C.P., pues la conducta desplegada por la acusada

RADICADO: 2014-14866
 PROCESADO: JESSICA XIOMARA BEDOYA PIEDRAHITA
 DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 DECISIÓN: REVOCA CONCEPCIÓN DE SUBROGADO PENAL
 ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE ITAGUI
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



SALA PENAL

fue grave y recayó sobre un menor de edad, quien tan solo contaba con tres años de existencia y fue hallado amarrado de pies y manos, con su boca tapada y moretones producto del castigo impuesto por su progenitora. Además es potestad del legislador restringir el alcance de los derechos y beneficios en el campo sustantivo y procesal, a título de ejemplo se refiere a las sentencias de la Corte Constitucional C-073 de 2010, y C-425 de 2008. Finalmente señala que el dispositivo 68A del C.P. regula la concesión de beneficios y subrogados penales y no reincidencias como lo interpreta el Juez de conocimiento.

DE LOS NO RECURRENTES

Por su parte la Defensora Pública como no recurrente, manifiesta que no fue solamente el requisito objetivo el que posibilitó la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión a su prohijada, sino el análisis en conjunto de circunstancias positivas que se dieron alrededor de este caso, entre ellas la atención de parte del ICBF, institución que incluso decidió devolverle el menor a su madre, quienes tuvieron un feliz reencuentro, Por su parte la acusada recibió atención psicológica durante dos años y con posterioridad a los hechos ha demostrado un buen comportamiento, incluso con los niños que transporta a diferentes instituciones educativas.

En su sentir debe realizarse una interpretación menos exegética de la normativa que impide la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; para el caso que nos ocupa en procura de una nueva oportunidad para una madre cabeza de familia, quien carece de antecedentes penales; además de que el menor sería el más afectado si su progenitora debe cumplir la sentencia en prisión. Por las razones expuestas solicita se confirme en su integridad la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la ley 906 de 2004, sin las limitantes de que tratan los

RADICADO: 2014-14866
 PROCESADO: JESSICA XIOMARA BEDOYA PIEDRAHITA
 DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 DECISIÓN: REVOCA CONCEPCIÓN DE SUBROGADO PENAL
 ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE ITAGUI
 M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



SALA PENAL

artículos 31 de la Carta Política y 20 inciso segundo de ese estatuto procesal, pues apeló la Fiscalía.

En esta oportunidad cabe precisar que en virtud del recurso de alzada la Sala adquiere competencia solo respecto del objeto de la misma, por lo tanto se ocupará del aspecto debidamente impugnado, pues no se vislumbra afectaciones al debido proceso u otra garantía relacionada con la apelación que deba remediarse de oficio por la Corporación. Así las cosas resulta necesario referirnos a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del C.P., tema en concreto respecto del cual el recurrente muestra inconformidad con el fallo proferido en primera instancia.

Sea lo primero indicar que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014. De otra parte nada se discute que para la tarde del 21 de marzo de 2014 en la casa ubicada en calle 63 Nro. 25B-07, barrio San Francisco del municipio de Itagüí, varios agentes del orden que acudieron al lugar encontraron al pequeño SRB¹ llorando y amarrado con un cordón desde los tobillos hasta la cabeza por su mamá, señalando que también le taparon su boca con una prenda de vestir, todo ello, según la madre del menor, para darle un escarmiento, menor que recibió 15 días de incapacidad médico legal como consecuencia de las lesiones que se sufrió. Hechos que a no dudarlo son constitutivos del delito de Violencia intrafamiliar.

Para el caso que nos ocupa, ciertamente que en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, a la procesada finalmente se le imputó responsabilidad penal a título de cómplice de la referida ilicitud, esto es Violencia intrafamiliar, sin más consideraciones o especulaciones, imponiéndosele como sanción la correspondiente a treinta y seis (36) meses de prisión, monto que deberá tenerse en cuenta para analizar la satisfacción de las exigencias objetivas establecidas para la concesión de la condena de ejecución condicional.

¹ Nos referimos al menor de edad afectado en estos hechos, nacido el 6 de mayo de 2008, según Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 49 del expediente.

**SALA PENAL**

Tampoco ofrece reparo el cumplimiento del requisito objetivo exigido por el artículo 63 del C.P., modificado por el canon 29 de la Ley 1709 de 2014, esto es que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de los cuatro años de prisión. Este último aspecto se cumple en el *sub lite*.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de los requisitos exigidos para la concesión de la condena de ejecución condicional encontramos que son dos las hipótesis en las cuales procede la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena de prisión consagrado en el artículo 63 del C.P.

La primera, cuando el sentenciado carece de antecedentes penales y no está siendo juzgado por alguna de las conductas descritas en el inciso segundo del artículo 68A del C.P. modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 2014, en cuyo caso el Juez se limitará al análisis del cumplimiento del requisito objetivo consagrado en numeral 1º de la norma, esto es que la pena de prisión impuesta sea inferior a cuatro años de prisión.

La segunda, cuando el condenado tiene antecedentes dentro de los cinco años anteriores, inciso primero del artículo 68A, en estos eventos el Juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. Hipótesis que también se encuentra en la norma que consagra directamente la prohibición, es decir el artículo 68A, párrafo segundo, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el que a su letra reza: *“Párrafo 2º: Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”*

Para la Sala es claro que el legislador acudió a dos criterios diferentes para excluir la concesión del sustitutivo penal de la condena de ejecución condicional, el primero, relacionada con la existencia de antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores y, el segundo, referido a la naturaleza de la conducta ejecutada.

**SALA PENAL**

No es desatinado sostener que con la expedición de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa en el legislador la intención de propiciar la descongestión de las cárceles por la necesidad de enfrentar la crisis carcelaria que se presenta en nuestro país, pero también es claro que en tratándose de los delitos enlistados en el inciso segundo del artículo 68A, dada la naturaleza de dichas conductas penales, fue el mismo legislativo el que advirtió la necesidad de prohibir expresamente cualquier subrogado penal o beneficio en el caso de aquellas personas que resultaran condenadas por estos punibles, no obstante lo indiscutible que resulta su falta de técnica y la desafortunada utilización del lenguaje en la redacción de la normativa aludida, lo cual ha llevado a no pocas confusiones sobre el particular.

No obstante, y sin temor a equivocarnos, concluye la Sala que si se trata de los delitos enlistados en el artículo 68A *ejusdem*, ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 68A analizado habilita su concesión, pues es claro que los antecedentes legislativos en la materia demuestran que evidentemente la intención legislativa fue la de excluir de manera consciente, clara y voluntaria, cualquier posibilidad de conceder subrogados o beneficios penales a favor de aquellas personas que incurran en una de las conductas punibles consagradas en la citada norma penal, entre las que se encuentra el delito de Violencia intrafamiliar.

En el orden de ideas en que discurre la Sala, es claro entonces que el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificara el dispositivo 68A del Código Penal, consagró en su inciso segundo una enumeración de conductas punibles que a modo de cláusula general excluyen la concesión de subrogados y beneficios penales, y entre los reatos incluidos en ese listado se encuentra, se itera, el de violencia intrafamiliar. Para la Sala entonces es imposible obviar la literalidad del referido dispositivo penal, pues el legislador fue claro y cuidadoso al introducir dicha limitante.

En conclusión el querer del legislador en la redacción del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, fue negar cualquier posibilidad de subrogado penal a los condenados, entre otros, por delitos como el que nos ocupa, esto es el Violencia intrafamiliar, por lo que al tenor del principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete y cuando el sentido de

**SALA PENAL**

la ley es claro, no se desatenderá su contenido literal, so pretexto de consultar su espíritu, no resulta jurídicamente válido acudir a otros criterios de interpretación cual lo razonado por el *A quo* en su decisión. Entonces siendo claro que dentro de la prohibición del artículo 68A del estatuto penal se encuentra el punible de Violencia intrafamiliar, norma que no ha sido alterada o modificada por el mismo legislador o por la Corte Constitucional, se insiste, mal haría la Sala en darle una interpretación diferente a su tenor literal bajo principios que si bien son válidos, solo se puede acudir a ellos, cuando el contenido de la norma es oscuro o anfibológico, o cuando su aplicación vaya en contravía del sistema o de la finalidad para la cual fue creada, o traiga consecuencias no queridas, o la respuesta que dé no resulte razonable, o sencillamente contraríe las normas constitucionales.

Así las cosas, no puede acudir la Sala a principios y reglas para interpretar una norma que no ofrece dificultad alguna, quedándole la función de examinarla sólo a la Corte Constitucional.

Corolario de lo hasta este punto analizado, cabe anotar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 12 de marzo de 2014, proferida dentro del radicado No. 42633, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, sobre el tema y en relación con el delito de prevaricato, que al igual que el de Violencia intrafamiliar se encuentra enlistado dentro de las prohibiciones de marras, fue clara y contundente al señalar:

"Lo dicho en precedencia opera de la misma manera respecto del subrogado de la suspensión condicional en la ejecución de la pena, pues si bien, con la modificación establecida por la Ley 1709 de 2014, ya se cumpliría el presupuesto objetivo para acceder al beneficio (pena inferior a 4 años), no sucede lo mismo con la limitación referida al tipo de delito ejecutado, en tanto, la conducta punible de prevaricato, atribuido al acusado, también está expresamente reseñada en el inciso 2º del artículo 32, que modifica el artículo 68A de la ley 599 de 2000, e impide conceder el instituto."

Como consecuencia de esta manera de razonar, debe señalar la Sala que acierta la apelante cuando reclama la modificación del fallo confutado, en punto de la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión reconocido a la condenada, pues en

RADICADO: 2014-14866
PROCESADO: JESSICA XIOMARA BEDOYA PIEDRAHITA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: REVOCA CONCEPCIÓN DE SUBROGADO PENAL
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE ITAGUI
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

**SALA PENAL**

dicho asunto fue desafortunada la decisión adoptada por la *A quo* y, por contera, la necesidad de modificarla en lo que a ese puntual aspecto se refiere.

Y es que tampoco encuentra la Sala que tal como lo sostiene el fallador de primera instancia, la negación de la referida gracia liberatoria comporte una sanción desproporcionada e irrazonable, o que se entienda en contravía de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por el contrario, a ellos responden, pues en un Estado Social y Democrático de Derecho esta, la pena, se erige como mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, esto es la prevención general y especial. Es más, el preacuerdo logrado en este caso resultó bastante benéfico para los intereses de la acusada, al ser degradada su participación al grado de cómplice, por lo que pretender además la concesión de un subrogado penal puede entenderse igualmente como una desproporcionada e irrazonable manera de premiar a quienes incurren en estas conductas punibles, lo que a todas luces resulta contrario a lo pretendido por el legislador, tal cual lo analizado en este proveído, esto es, disuadir a los coasociados de maltratar a los menores de edad, una conducta en la que desafortunadamente se incurre frecuentemente en nuestro país.

Es por ello que al margen del análisis de los requisitos exigidos para la concesión de subrogado penal de la condena de ejecución condicional, no puede dejar pasar la Sala la oportunidad de señalar que precisamente hechos tan deplorables como el que fue objeto de juzgamiento son los que se quieren detener con la negación de subrogados penales y beneficios a quienes decidan trasgredir el ordenamiento penal y cometer este tipo ilicitudes en contra de menores de edad, dándoles un trato totalmente indigno, inhumano, reprochable desde todo punto de vista. Repárese en que la pequeña víctima fue encontrada en estado de mal nutrición, amarrada por su propia progenitora desde los pies hasta la cabeza, y con un pedazo de tela en su boca para evitar los gritos y el llanto del niño, situación abominable, máxime cuando es la propia madre quien se encuentra involucrada en los hechos. No puede pasar inadvertido entonces que detrás de este puntual evento a todas luces subyace una grave problemática familiar, y que la parte más vulnerable es la que hasta el momento ha llevado la peor parte.

RADICADO: 2014-14866
PROCESADO: JESSICA XIOMARA BEDOYA PIEDRAHITA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: REVOCA CONCEPCIÓN DE SUBROGADO PENAL
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE ITAGUI
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

**SALA PENAL**

Sin necesidad de realizar mayores elucubraciones sobre el particular, procederá la Sala a revocar el numeral tercero de la parte resolutive del fallo confutado, y en su lugar niega la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, según los motivos analizados en la parte considerativa de este proveído, en lo demás rige el fallo proferido por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia impugnada y, en su lugar, **NEGAR** la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, acorde a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, en firme esta decisión y para efectos del cumplimiento de la sentencia, por el *A quo* se librará la correspondiente orden de captura. Decisión aprobada por los Magistrados que integran la Sala y leída por el Magistrado ponente, delegado por la Sala para tal efecto, en audiencia celebrada en esta misma fecha, según consta en el acta. Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente

SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado

RADICADO: 2014-14866
PROCESADO: JESSICA XIOMARA BEDOYA PIEDRAHITA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: REVOCA CONCEPCIÓN DE SUBROGADO PENAL
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE ITAGUI
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



SALA PENAL

RELEVANTE SALA DE DECISION PENAL

M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
ACTA DE APROBACION:	043 (5 DE AGOSTO DE 2016)
RADICADO:	05-001-60-00203-2014-14866
CLASE DE ACTUACION:	APELACION
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	6 DE SEPTIEMBRE DE 2016
DECISION:	REVOCA CONCESION SUBROGADO
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR 14 AÑOS AGRAVADO

RADICADO: 2014-14866
PROCESADO: JESSICA XIOMARA BEDOYA PIEDRAHITA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISION: REVOCA CONCESSION DE SUBROGADO PENAL
ORIGEN: JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE ITAGUI
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA